



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08-638-40-89-001-2015-00318-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOVIPEBA
DEMANDADO: HENRY DAVID CERPA GARCES

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual, está pendiente, por resolver recurso de reposición, sírvase proveer, sec, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA en su condición de apoderado de la parte demandante COOPERATIVA COOVIPEBA, contra el auto de fecha 12 de OCTUBRE del 2.023, notificado por estado 109 del 13 OCTUBRE de 2023; fundado en que este despacho, resolvió “*decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito*” con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento en el sentido principalmente de la circunstancia de no haberse expedido un oficio de embargo ordenado mediante auto de fecha 16 de julio del 2.020, que resulta ilógico que este Despacho haya resuelto decretar desistimiento de la demanda existiendo la expedición de este oficio --

Por lo anterior solicita se revoque el auto que decreto el Desistimiento tácito. -

PETICION DEL RECURSO: Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no se expidió el oficio de embargo ordenado en auto de fecha 16 de julio del 2.020, comedidamente solicito a su señoría reponer el auto de fecha 12 de octubre del 2.023 en el cual se decretó el Desistimiento tácito.-.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, mediante fijación en lista de manera virtual en fecha veintisiete de (27) de octubre del (2023); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito en fecha 12 DE octubre del año 2.023; sustenta esta petición que no recibió oficio de embargo del auto ordenado mediante fecha 4 de junio del 2.019 -

CONSIDERACIONES

En fallo del STC4021-2020 del 25 de junio del 2020 se razonó que:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o



la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito».

En el proceso de marras se vislumbra la resistencia de la parte demandante sobre el auto que decreto el Desistimiento Tácito, y se pudo constatar que el oficio a que hace referencia, tenga la vocación de interrumpir tal termino, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso.

Sobre el particular debe anotarse que la última actuación dentro del proceso fue la aprobación de liquidación en auto de fecha julio 16 del 2.020 , de lo anterior se extrae que el proceso entro en inactividad en esa fecha, fecha en que se empezaría a contar el término de dos (2) años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2do literal b), teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia y liquidación de crédito aprobada los cuales terminarían el día 4 -07- 2.022 , al observarse que es un proceso que se encuentra con sentencia .-

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. .-

Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial,

RESUELVE

1º.- No Reponer, el auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho, decreta el desistimiento tácito del proceso seguido por la Cooperativa Coovipeba a través de apoderado judicial en contra de HENRY DAVID CERPA GARCES .- .-

2º- Ordénese el archivo del proceso y désele de baja en los libros radicadores que se llevan en este Despacho. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 119 DE
FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8be172bacaa9b1fbaecf2e78a5bf4676ce7a44b3adbe7e0c58d25b328c65c0**

Documento generado en 09/11/2023 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>